



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N.º. 70-708-40-89-001

SECRETARIA: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente Demanda **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **Dr. BRAYAN SAMIR TAMARA ARENAS**, actuando como apoderado de **MARTA LIGIA ARENAS FERIA** contra **HAZEL YLEANA BORJA MORALES** Informándole que entro por Reparto del Sistema de Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales En Líneas (TYBA). A su Despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 02 de Mayo de 2024

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
San Marcos, Sucre, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

En atención al anterior informe de Secretaría, el Juzgado ordena:

Aprehender el conocimiento de la presente Demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el Dr. **Dr. BRAYAN SAMIR TAMARA ARENAS** actuando como apoderado de **MARTA LIGIA ARENAS FERIA** Contra **HAZEL YLEANA BORJA MORALES**, la cual nos correspondió por Reparto del Sistema de Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales En Líneas (TYBA).- Anótese su entrada en el Libro Radicador respectivo y vuelva al Despacho para proveer.

C U M P L A S E

Luz Esther Quintero Yepez
LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ

SECRETARIA: Radicada bajo el No. 70-708-40-89-001+2024-00098-00, FL. No del Libro Radicador Civil No., en cumplimiento al auto anterior. Pasa al Despacho en la fecha.

San Marcos, Sucre, 02 de Mayo de 2024.

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N.º. 70-708-40-89-001**

**San Marcos, Sucre, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

REF: 70-708-40-89-001+ 2024-00098-00.

DEMANDANTE: MARTA LIGIA ARENAS FERIA, C.C. 64.557.291

**APODERADO: Dr. BRAYAN SAMIR TAMARA ARENAS, C.C.
1.192.756.287**

DEMANDADO: HAZEL YLEANA BORJA MORALES, C.C.32.909.517

ASUNTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Procede este despacho judicial a rechazar de plano la demanda presentada por El **Dr. BRAYAN SAMIR TAMARA ARENAS, C.C. 1.192.756.287** T.P. 406.629 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Ante la actuación citada, este despacho observa que la presente demanda con Radicado **70-708-40-89-001+ 2024-00098-00, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, no corresponde proceder ante este juzgado a admitirla por el factor de competencia que se encuentra establecido en el Art 28 del Código general del proceso inciso uno. Es necesario hacer énfasis en el Art 90 del C.G.P.

Es menester resaltar lo que dice el artículo 90 del C.G.P. en su tenor literal:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En estos casos la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-308-14 ha expresado lo siguiente:

"COMPETENCIA TERRITORIAL



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N.º. 70-708-40-89-001**

La normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia y las normas que la regulan son de orden público. Doctrinalmente se conocen los siguientes:

2.5.1. Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

2.5.2. Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

2.5.3. Competencia funcional

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

2.5.4. Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N.º. 70-708-40-89-001

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria."

En el caso en concreto, la demanda no cumple con el requisito de competencia territorial, este despacho rechazara la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por no ser competencia de conformidad con las normas legales.

SEGUNDO: Por Secretaria Remítase a la Oficina Judicial de Sincelejo para el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser el Funcionario competente para su trámite. De la presente demanda y sus anexos.

TERCERO: Por secretaria verifíquese previa desanotacion del caso. Del sistema de Red Integrada para le Gestión de Procesos Judiciales en Línea TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS